



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

0 0162202

Nº de Reg.: 1025/87

ASUNTO: Recurso de amparo pro-
movido por Don Basilio García
Gómez.

SALA PRIMERA

Sección Primera

EXCMOS. SEÑORES:

Don Francisco Tomás y Valiente

Don Luis Díez-Picazo y Ponce
de León.

Don Eugenio Díaz Eimil

SOBRE: Contra Sentencia del -
Juzgado de Instrucción Nº 18
de Madrid condenatoria por de-
lito de imprudencia temeraria.

La Sección ha examinado el recurso de amparo inter-
puesto por don Basilio García Gomez.

I.- ANTECEDENTES

Primero.- Por escrito presentado en el Registro Ge-
neral de este Tribunal el día 23 de julio de 1987, el Procu-
rador Sr. Domínguez López, actuando en nombre y representa-
ción de Basilio García Gómez, interpuso recurso de amparo -
contra la Sentencia del Juzgado de Instrucción de Madrid nº
18, de 16 de mayo de 1986, que condenó al demandante como au-
tor de un delito de conducción bajo la influencia de bebidas
alcohólicas, y la de la Audiencia Provincial de Madrid de 29
de mayo de 1987 que desestimó el recurso de apelación inter-



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

- 2 -

0 0162203

puesto por el recurrente contra la anterior.

Entiende el actor que las resoluciones judiciales citadas comportan una infracción del derecho a la tutela judicial efectiva que el art. 24 de la Constitución Española garantiza en su vertiente de derecho a defensa, derecho a un proceso público con todas las garantías y derecho a la presunción de inocencia.

Segundo.- Se basa la demanda en los siguientes hechos:

a) El 31 de enero de 1984 el actor tuvo un accidente de tráfico en el Paseo Reina Cristina de Madrid, produciendo roces laterales con su vehículo en otros que se encontraban aparcados en dicho paseo. Practicada la prueba de alcoholemia al demandante con resultado positivo, fue conducido a la Comisaría de Policía para instruir las correspondientes diligencias, y el consiguiente procedimiento judicial por el presunto delito de imprudencia temeraria.

b) En el acto del juicio oral se solicitó por la defensa la absolución del acusado por no tener fundamento la acusación del Ministerio Fiscal y por carecer de prueba las imputaciones efectuadas.

c) Con fecha 16 de mayo de 1986, el Juzgado de Ins-



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

0 0162204

- 3 -

trucción nº 18 de Madrid dictó Sentencia condenando al recurrente como responsable de un delito de imprudencia temeraria.

d) El 29 de mayo de 1987, recayó Sentencia en el recurso de apelación interpuesto ante la Sección Séptima - de la Audiencia Provincial de Madrid, confirmando la Sentencia apelada.

Tercero.- Por providencia de 26 de octubre de 1987 el Tribunal Constitucional acordó oír a las partes por plazo de 10 días sobre la eventual concurrencia de la causa de inadmisibilidad prevista en el artículo 50.2.b) de la LOTC por carecer la demanda, manifiestamente, de contenido constitucional que justifique una decisión de este Tribunal en forma de Sentencia.

El demandante presentó escrito de 12 de noviembre en el que insiste en que por las razones expuestas en la demanda la prueba de alcoholemia no se ha practicado en la forma legal y constitucionalmente exigida. Termina suplicando que se dicte Sentencia anulatoria de la resolución recurrida.

El Ministerio Fiscal por su parte presentó alegaciones el 10 de noviembre de 1987 en el que sostiene que la prueba de alcoholemia se efectuó en la forma exigida lo que se acre



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

dita por la propia declaración del demandante. En mérito de ello solicita que se decrete la inadmisibilidad del recurso en virtud de lo dispuesto en el artículo 50.2.b) de la LOTC.

II.- FUNDAMENTOS JURIDICOS

UNICO.- La tesis del recurrente es la de que la prueba de alcoholemia no se ha practicado conforme a los requisitos y condiciones que este Tribunal ha declarado necesarios, para que se pueda eliminar la presunción de inocencia, en sus Sentencias de 3 de octubre y 28 de octubre de 1985. Concretamente, no se le notificó la posibilidad de practicar una segunda prueba de alcoholemia, y que se podría efectuar un análisis clínico que asegurara los resultados obtenidos en el test.

La Sentencia de apelación niega la premisa fáctica del demandante cuando razona que los hechos han sido correctamente calificados por el órgano jurisdiccional si se tiene en cuenta que "el propio acusado en su declaración ante el Juzgado de Instrucción de 20 de febrero admite que le fue notificado que si quería se podía llevar a efecto la extracción de sangre lo que le permitiría corroborar el resultado del test anteriormente realizado a lo que se negó, y por otra parte el mismo inculpado ha admitido que estuvo tomando unas copas".



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

Estos razonamientos de la Sentencia de apelación no han sido desvirtuados en la demanda de amparo por lo que hay que admitir su veracidad y certeza, ya que de no ser así el demandante debería haberlos combatido.

Además, el actor interpreta de modo rigorista la doctrina de este Tribunal sobre los requisitos de la prueba de alcoholemia para que ésta surta efecto en juicio. Parece ser que en la diligencia de realización de la prueba de alcoholemia no se hizo constar el ofrecimiento de que podía realizarse un análisis clínico y una repetición de los resultados del test. Sin embargo, y aunque tales ofrecimientos no se hicieron constar en la diligencia, se practicaron, prueba de ello es que el mismo inculpado lo reconoció en su declaración en el Juzgado.

El hecho de que no se hicieran constar en la diligencia de la prueba de alcoholemia las garantías reseñadas, no desvirtúa la bondad de la prueba, si por cualquier medio consta que se ha celebrado con las garantías exigibles.

Si esta constancia se prduce, en virtud de la propia declaración del inculpado, no pueden existir dudas sobre la corrección de la prueba practicada.

Desde otro punto de vista, el recurso carece de entidad constitucional porque si bien la Sentencia de primera



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

instancia razona en su primer fundamento que los hechos son constitutivos de un delito de imprudencia temeraria y otro de conducción bajo la influencia de bebidas alcohólicas es lo cierto que el fallo se limita a condenar por un delito - de imprudencia temeraria.

Consecuentemente, al no haber sido condenado el recurrente, ni en la Sentencia de instancia, ni en la de apelación, por un delito de conducción bajo la influencia de - bebidas alcohólicas el amparo pretendido es improcedente por no haber existido lesión del derecho fundamental presuntamente vulnerado. Todo ello comporta la inadmisibilidad del recurso a tenor del art. 50.2.b) de la LOTC por carecer la demanda, manifiestamente de contenido constitucional que justifique una decisión de este Tribunal en forma de Sentencia.

Por lo expuesto la Sección en su reunión ha acordado inadmitir el recurso de amparo.

Madrid, veintiuno de diciembre de mil novecientos ochenta y siete.

Francisco Valero

W.P.

Cur

Ante mí

De la Sección